



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1313-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1313-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MISKI MAYO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : BAYÓVAR
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OEFA/DFSAI/SDI notificado a Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. el 13 de febrero del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado, la reunión llevada a cabo el 21 de marzo del 2017 entre representantes del OEFA y del administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 27 de octubre del 2013, se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2013**) a la unidad minera "Bayóvar" de titularidad de Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. (en adelante, **Miski Mayo**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en los Informes N° 432-2013-OEFA/DS-MIN³ y 015-2014-OEFA/DS-MIN⁴ del 27 de febrero del 2013 y 7 de febrero del 2014, respectivamente (en adelante, **Informes de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 290-2014-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Especial 2013, concluyendo que Miski Mayo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto del 2014⁵, notificada al administrado el 20 de agosto del 2014⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Miski Mayo, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones descritas en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20506285314.
- 2 Páginas 237 al 243 del documento en PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.
- 3 Folios 37 al 48 del Expediente.
- 4 Folios 49 al 56 del Expediente.
- 5 Folios 57 al 72 del Expediente.
- 6 Folio 73 del Expediente.



4. El 9 de septiembre del 2014⁷ y 10 de agosto del 2016⁸, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) y solicitó el uso de la palabra.
5. El 16 de enero del 2015⁹, se llevó a cabo el informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral, en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos N° 1.
6. El 13 de febrero del 2016¹⁰, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 215-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final**).
7. El 20 de febrero del 2017¹², el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos N° 2**) y solicitó una reunión.
8. El 21 de marzo del 2017¹³, se llevó a cabo la reunión conforme consta en el Acta de Reunión, en la cual el administrado reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos N° 2.
9. El 22 de marzo del 2017¹⁴, Miski Mayo remitió información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.

⁷ Folios 75 al 256 del Expediente.

⁸ Folios 375 al 501 del Expediente.

⁹ Folios 297 al 299 del expediente.

¹⁰ Folio 538 del Expediente.

¹¹ Folios 502 al 537 del Expediente.

¹² Folio 539 al 652 del Expediente.

¹³ Folios 655 y 656 del expediente.

¹⁴ Folios 670 al 683 del Expediente.

¹⁵ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- ### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- #### III.1 Cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento se ha incurrido en una causal de nulidad
13. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo señaló que debe declararse la nulidad del Informe Final, toda vez que en ella se le declara la responsabilidad administrativa por tres (3) infracciones administrativas en las que no han incurrido y se le dispone dos (2) obligaciones que resultan innecesarias, cometiéndose errores de hecho y de derecho.
14. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁸.

15. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG¹⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
16. Cabe indicar que de conformidad con el numeral 215.2 del artículo 215° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
17. En ese sentido, considerando las normas citadas precedentemente, debemos indicar lo siguiente:
 - (i) El Informe Final no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; de acuerdo al TUO de la LPAG, la autoridad instructora formula un informe final que será derivado a la autoridad decisora, siendo esta quien emite la resolución final.
 - (ii) El Informe Final no ha generado indefensión a Miski Mayo, ni ha impedido continuar con el procedimiento; tal es así que, a través de la Carta N° 164-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó al administrado dicho informe y se le otorgó un plazo para presentación de descargos.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
 1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
 (...)."

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 1. **Competencia.-** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).*
 2. **Objeto o contenido.-** *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).*
 3. **Finalidad Pública.-** *Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).*
 4. **Motivación.-** *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
 5. **Procedimiento regular.-** *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad"
 11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*
 11.2 *La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).*





(iii) La solicitud de nulidad se realizó a través de un escrito de descargos y no por interposición de un recurso impugnativo.

18. En ese orden de ideas, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del Informe Final planteada por Miski Mayo a través del escrito de descargos N° 2. Sin perjuicio de ello, se analizará más adelante en la presente Resolución lo alegado por el administrado.

III.2 **Hecho imputado N° 1: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato proveniente de la parte posterior y las partes laterales del inicio de la faja tubular CT1**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

19. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM²⁰ (en adelante, **RPAAMM**), en concordancia con el Artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente, que se traduce en evitar e impedir que sus emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente.

20. Por tanto, Miski Mayo se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para evitar o impedir una afectación adversa al ambiente producto de su actividad minera.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que desde la parte posterior y partes laterales del inicio de la faja tubular identificado como CT-1, se estaba emitiendo al ambiente concentrado de fosfato como material particulado²¹. Este hecho se sustenta en los Videos N° 4 al 7, así como en las Fotografías N° 128 al 140, contenidos como anexos en los Informes de Supervisión²².

22. Cabe señalar que en el Acta de Supervisión también se indicó que la emisión de



²⁰ Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 3:

En la parte posterior y partes laterales del inicio de la faja tubular, identificado como CT1, se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, el día 26 de octubre del presente año, en horas de la mañana y el día 27 en horas de la mañana y tarde, debido a que el colector de polvos no estaba funcionando."

²² Ver carpeta de videos del hallazgo N° 3 en el disco compacto adjunto al ITA y que obra a folio 36 del Expediente; asimismo, ver páginas 167, 169, 171, 173, 175 y 179 del archivo digital contenido en el disco compacto antes referido.





material particulado se produjo por la falta de funcionamiento del colector de polvos de la faja tubular CT-1.

23. En base a lo expuesto, se evidencia que Miski Mayo no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la generación de material particulado de la faja tubular CT-1.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

24. En el escrito de descargos N° 1, Miski Mayo presentó los siguientes argumentos:

- (i) A la fecha de la Supervisión Especial 2013, la faja tubular CT-1 sí contaba con el sistema supresor de polvo, pero no se encontraba funcionando por estar en mantenimiento. En la supervisión no se solicitó la verificación de la instalación de los supresores de polvo.
- (ii) Para la medición de la eficiencia de sus equipos, se ha realizado muestreos de material particulado, cuyos resultados muestran que las emisiones no superan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**); por lo que, no se le puede imputar la contaminación o afectación al ambiente.

25. Al respecto, la SDI analizó dichos argumentos en el literal b) del ítem III.1.1. del Informe Final²³, cuya motivación forma parte de esta Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) La imputación materia del presente acápite no se encuentra relacionado a si Miski Mayo contaba con los supresores de polvos, sino a la falta de adopción de las medidas necesarias para mitigar la emisión al ambiente del concentrado de fosfato generado en las operaciones metalurgicas de la unidad minera Báyovar.

Considerando que el supresor de polvos tiene por finalidad mitigar la emisión de material particulado y si Miski Mayo tenía previsto realizar el mantenimiento de dicho sistema, debió adoptar las acciones necesarias para suplir la función de dichos equipos u otra acción que mitigue la emisión de material particulado.

- (ii) De la revisión del cuadro de valores de LMP presentados por Miski Mayo se observa que los muestreos de material particulado se realizaron en diversos períodos, siendo el último de ellos del 12 al 13 de octubre del 2013. Sin embargo, el hallazgo materia de imputación se detectó durante la Supervisión Especial 2013, del 26 al 27 de octubre del 2013, fecha posterior al último muestreo realizado por el administrado.

Además, de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el artículo 5° de la RPAAMM no se limita a exigir a los titulares mineros no exceder los LMP, sino también adoptar otras medidas de prevención y control a fin de evitar que se causen o se puedan causar efectos adversos al ambiente.





26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SDI y, en consecuencia, se concluye que lo alegado por Miski Mayo en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúa el presente hecho imputado.
27. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, Miski Mayo reitera los argumentos del escrito de descargo N° 1; y, añade que ha cumplido con las obligaciones del artículo 5° del RPAAMM según el criterio del Tribunal de Fiscalización Ambiental, toda vez que sí tenía implementado los colectores de polvo para la faja tubular CT1 y las emisiones que se generan en dicha área no exceden los LMP.
28. Al respecto, debemos reiterar lo señalado en el Informe Final, en el extremo referido a que la imputación materia del presente análisis no está relacionada a la falta de supresores de polvo, sino a la falta de adopción de las medidas necesarias para mitigar la emisión de material particulado; siendo ello así, la sola instalación de supresores de polvo no puede considerarse como una medida preventiva para evitar posibles impactos al ambiente, toda vez que al no estar operando no cumplen con su función de mitigar la emisión del concentrado de fosfato al ambiente.
29. Del mismo modo, respecto a que las emisiones de material particulado advertidos en la Supervisión Especial 2013 no excedían los LMP, debemos indicar que aun cuando no se identifique el exceso de LMP, le es exigible al administrado la adopción de medidas preventivas que eviten que las emisiones de cualquier sustancia provenientes de sus actividades se emitan al ambiente, más aun considerando que el concentrado de fosfato²⁴ contiene partículas de cadmio, que constituye un riesgo de afectación a la salud de las personas²⁵ (su inhalación o ingestión puede ocasionar intoxicaciones agudas o crónicas, afectando principalmente las vías respiratorias y renales). Asimismo, el cadmio tiene efectos nocivos en el crecimiento de las plantas y en las vías respiratorias y digestivas en los animales²⁶.

²⁴ Información recogida del Anexo 1 del EIA Bayóvar:

capa	Total Tajo						
	Mts	Alimentación			Concentrado		
		P ₂ O ₅ (%)	Cadmio (ppm)	Humedad (%)	Recuperación Másica (%)	P ₂ O ₅ (%)	Cadmio (ppm)
1	81,5	18,5	40,6	25,5	47,4	30,6	41,0
2	49,8	14,4	44,2	33,3	30,4	30,3	49,5
3	29,6	18,4	54,9	33,5	48,6	29,7	52,2
4	17,6	14,0	42,3	33,8	34,7	29,9	39,5
5	47,8	18,9	55,4	28,9	44,4	30,9	49,3
Fosfato Dilución Tipo A	226,4	17,4	46,5	29,6	42,2	30,4	46,0
Fosfato Dilución Tipo B	11,5	14,9	49,3	30,0	39,9	28,8	47,3
Total Mineral	237,9	17,2	46,5	29,7	42,1	30,3	46,0
Desmante	1 455,1						
Total	1 693,0						

²⁵

Enciclopedia de Salud Ocupacional y Seguridad de la Organización Internacional del Trabajo (OTI)
 "(...) se puede absorber cantidades significativas de este metal por vía pulmonar, como consecuencia de la exposición profesional al polvo de cadmio atmosférico. Se calcula que la absorción pulmonar del polvo de cadmio respirable inhalado es de 20 al 50 %. Tras la absorción, ya sea por vía digestiva o respiratoria, el cadmio se transporta al hígado, donde se inicia la producción de una proteína de bajo peso molecular que se une al cadmio, la metalotioneína (...). La concentración de cadmio en la corteza renal, antes de que se produzcan lesiones renales inducidas por este metal, es aproximadamente 15 veces superior a la concentración hepática. La eliminación del cadmio es muy lenta, y por ello se acumula en el organismo, aumentando su concentración con la edad y el tiempo de exposición. (...)”

Fuente de información:
<http://www.insht.es/inshtWeb/Contenidos/documentacion/TextosOnline/EnciclopediaOIT/tomo2/63.pdf>
 Consulta realizada el 22 de marzo del 2017.

²⁶

Fuente de información: <http://minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/guiaminera-xviii.pdf>



30. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan la generación de material particulado de la faja tubular CT-1.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no implementó un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, lo cual originó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

32. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Fosfatos Bayóvar", aprobado por Resolución Directoral N° 084-2008-MEM/AAM del 17 de abril del 2008²⁷ (en adelante, **EIA Bayóvar**), Miski Mayo se comprometió a instalar un sistema supresor de polvos en los puntos de transferencia de la faja transportadora, a fin de controlar la emisión de material particulado al ambiente.

33. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

34. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, debido a la falta de un sistema supresor de polvo²⁸. Este hecho se sustenta en el Video N° 1, así como en las Fotografías N° 70 al 74, contenidos como anexos en los Informes

Consulta realizada el 22 de marzo del 2017.

Página 368 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN
(...)**

9.8.4 Generación de Material Particulado

Las causas de emisión de material particulado durante la etapa de operación, básicamente están relacionadas con las actividades movimientos en el área de Mina; tránsito de vehículos en el área de Mina, transporte de concentrados a través de la Carretera Industrial mediante camiones bi-tren, almacenamiento, transporte y embarque de concentrados secos. (...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- *El concentrado seco con una humedad promedio de 3%, será transportado por una faja cubierta hasta un silo de almacenamiento cerrado de 80 mt de capacidad. En los puntos de transferencia de la faja transportadora, se contará con un sistema supresor de polvos mediante el uso de agua dulce.*

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)

28

En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 1:

En la zona de trasferencia de la faja TR-5030-03 se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, debido a que en esta zona no existe un sistema supresor de polvos y el filtro de mangas no colecta la totalidad de los polvos que se generan en esta zona".





de Supervisión²⁹.

35. En el ITA, la Dirección Supervisión precisó que la falta de implementación del sistema supresor de polvos en los puntos de transferencia de la faja transportadora como medida de manejo ambiental en la etapa operación contenida en el EIA, originó la emisión de concentrados de fosfato como material particulado al ambiente³⁰.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

36. En el escrito de descargos N° 1, Miski Mayo presentó los siguientes argumentos:

- (i) Se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la imputación N° 2 del presente PAS y la imputación N° 4 del procedimiento tramitado con el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (ii) Desde el inicio de sus operaciones ha implementado sistemas supresores de polvos, los cuales consistían en colocar aspersores de agua en los puntos de transferencia de la faja transportadora.

37. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.2.1. del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) No se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, toda vez que no existe identidad de hecho: el hecho imputado N° 2 del presente PAS está referido a la falta de supresores de polvo en la zona de transferencia de la faja TR5030-03, mientras que el hecho imputado N° 4 del Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS está referido a la falta de supresores de polvo en la zona de transferencia de la faja EL-5030-1; además, ambas imputaciones están basadas en hechos ocurridos en momentos distintos, al tratarse de supervisiones diferentes.

- (i) De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo y de lo verificado en la Supervisión especial 2013, los captadores de polvo fueron implementados en la zona de descarga del horno a la faja 5030 y en la faja transportadora cerca al punto de transferencia; sin embargo, no se encontraban en las partes estructurales de la zona de transferencia.

38. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado presentadas en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión para el presente hecho imputado.

39. Cabe indicar que en el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los argumentos presentados en el escrito de descargos N° 1.

40. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, lo cual originó la

²⁹ Ver carpeta de videos del hallazgo N° 1 en el disco compacto adjunto al ITA y que obra a folio 36 del Expediente; asimismo, ver páginas 109, 111 y 113 del archivo digital contenido en el disco compacto antes referido.

³⁰ Folio 6 del Expediente.



emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.

41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 3: El titular minero no mantuvo operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

42. En el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar, Miski Mayo se comprometió a instalar un sistema tipo filtro bolsas para coleccionar el polvo, el cual debía mantenerse operativo para controlar las posibles emisiones desde el silo de almacenamiento³¹.

43. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

44. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que el colector de polvos no se encontraba operativo y se observó la emisión al ambiente de concentrado de fosfatos como material particulado por las ventanas laterales, parte posterior y techo de la faja TR-5030-1³². Este hecho se sustenta en los Videos N° 2 y 3, así como en las Fotografías N° 93 al 106, contenidos como anexos en los Informes de Supervisión³³.

45. En el ITA, la Dirección Supervisión precisó que Miski Mayo no mantuvo operativo

³¹ Página 368 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN**

(...)

9.8.4 Generación de Material Particulado

(...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto:

(...)

• para controlar posibles emisiones de polvo desde el silo de almacenamiento, éste también contará con un sistema tipo filtro bolsas;

(...)"

(Subrayado agregado)

En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 2:

En la faja TR-5030-01 se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado por las ventanas laterales, parte posterior y techo que se encuentran abiertos en algunas zonas. El colector de polvos no se encuentra en operación".

³³ Ver carpeta de videos del hallazgo N° 2 en el disco compacto adjunto al ITA y que obra a folio 36 del Expediente; asimismo, ver páginas 133, 135, 137, 139, 141, 143 y 145 del archivo digital contenido en el disco compacto antes referido.



el sistema de filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, conforme lo dispone su instrumento de gestión ambiental³⁴.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

46. En el escrito de descargos N° 1, Miski Mayo manifestó que durante la Supervisión Especial 2013 los silos de almacenamiento se encontraban casi llenos; por lo que, no era necesario que el equipo de control de polvo se encuentre operando, según lo establecido en su Procedimiento N° PRO-4052-44-001.

47. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.2.3. del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) Del argumento del administrado, se advierte que reconoce que durante la supervisión los filtros tipo bolsa de la parte superior de los silos no se encontraban funcionando, atribuyendo dicho incumplimiento a lo dispuesto en el Procedimiento N° PRO-4052-44-001.
- (ii) El Procedimiento N° PRO-4052-44-001 es un procedimiento interno de Miski Mayo que no modifica o contradice los compromisos ambientales asumidos por el titular minero para controlar o mitigar los posibles impactos que pudieran generar la emisión de material particulado.

Sin perjuicio de ello, de la revisión del referido procedimiento, se desprende que en todo momento de la operación de carguío de concentrados de fosfatos al silo de almacenamiento deberá funcionar un sistema de control de polvo.

48. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión para el presente hecho imputado.

49. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo señaló que procedió a subsanar el hallazgo detectado en la supervisión y mantiene operativo el colector de polvo N° 3, situado en la parte superior de los silos de almacenamiento.



50. Al respecto, debemos precisar que dicho argumento se encuentra referido a las medidas adoptadas por Miski Mayo con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, esta situación no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la Supervisión Especial 2013. Cabe indicar que las acciones ejecutadas serán objeto de análisis en la presente Resolución, al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva para el presente hecho imputado.

51. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no mantuvo operativo el sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.





52. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero no realizó el cierre de la totalidad de la cubierta de la faja CT2 de la zona de embarque, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

53. De conformidad con lo señalado en el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar³⁵, Miski Mayo asumió el compromiso de mitigar la emisión de material particulado al ambiente a través de un sistema de transferencia y carga cubiertas en la faja tubular que entrega el concentrado al cargador de los barcos, con el fin de evitar que el concentrado sea arrastrado por el viento.
54. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

55. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que la cubierta de la faja CT2 no se encontraba totalmente cerrada, lo que ocasionó la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado desde la pared lateral oeste y parte superior de la cubierta de dicha faja³⁶. Este hecho se sustenta en los Videos N° 8 al 11, así como en las Fotografías N° 182 al 186, contenidos como anexos en los Informes de Supervisión³⁷.
56. En el ITA, la Dirección Supervisión precisó que Miski Mayo no eliminó la posibilidad de emisión al ambiente de concentrados de fosfato como material particulado por la pared lateral oeste y parte superior de la cubierta de la faja

³⁵ Página 368 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

9.8.4 Generación de Material Particulado

(...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto:

(...)

• la faja tubular entregará el concentrado al cargador de barcos, el cual contará con un sistema de transferencia y carga cubiertas que elimina la posibilidad que el concentrado seco sea arrastrado por el viento; (...)

(...)"

(Subrayado agregado)

En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 4:

Por la pared lateral oeste y parte superior de la cubierta de la faja CT2, de la zona de embarque, se ha observado la emisión al ambiente de concentrado de fosfato como material particulado, debido a que no se encuentra cerrada en forma total."

³⁷ Ver carpeta de videos del hallazgo N° 4 en el disco compacto adjunto al ITA y que obra a folio 36 del Expediente; asimismo, ver páginas 221, 223 y 225 del archivo digital contenido en el disco compacto antes referido.



CT2, toda vez que la referida cubierta no se encontraba cerrada totalmente³⁸.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

57. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo alegó que cumplió con cubrir la totalidad de la faja CT-2 y que el compromiso establecido en su instrumento no obliga que la cobertura de dicha faja sea hermética (metálica), lo cual resulta técnicamente imposible.
58. El administrado explicó que si bien los lados laterales y superior de la faja cuenta con material metálico, este tipo de cubierta no es posible en la parte baja que da al muelle, toda vez que es necesario que el *tripper* (brazo que alimenta el cargador de barcos) se desplace para realizar la descarga. Por tal motivo, en dicha zona implementó una cortina abatible plisada de PVC 90 gr. como cubierta que permite el movimiento del *tripper*.
59. Por otro lado, señaló que cuenta con la conformidad a las obras ejecutadas del Terminal Portuario de la Autoridad Portuaria Nacional y con la licencia portuaria. Esto demostraría que ha cumplido con implementar la infraestructura de acuerdo a lo aprobado en el EIA Bayóvar.
60. Por último, indicó que en la supervisión realizada en julio del 2015, la Dirección de Supervisión pudo verificar que no se producía material particulado, aun teniéndose la cortina abatible plisada en una parte de la faja CT-2.
61. Sobre el particular, se debe señalar en primer lugar que en la Tabla 7.2 de la Descripción del Proyecto del EIA Bayóvar se especifica las fajas en la zona de Puerto de la unidad minera, como se muestra a continuación:

Equipo N°	Cantidad	Descripción
CT-01	1	Faja alimentadora tubular Ø=550 mm
CT-02	1	Faja del muelle 54" x 183.7 m
CT-03	1	Cargador de barcos

62. Dicho ello y conforme se mencionó anteriormente, el compromiso señalado en el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar, el cual habría sido incumplido por Miski Mayo, establece que "(...) la faja tubular [faja CT-1] entregará el concentrado al cargador de barcos, el cual contará con un sistema de transferencia y carga cubiertas que elimine la posibilidad que el concentrado seco sea arrastrado por el viento (...)". Sin embargo, en dicho compromiso no se precisa el material que deberá usarse para la cubierta de la faja CT-2.

63. Respecto a la faja CT-2, en el Numeral 7 del Anexo I del EIA Bayóvar se menciona lo siguiente:

"7. PUERTO

7.4 Instalaciones

7.4.2 Proyecto mecánico

(...)

Faja del muelle

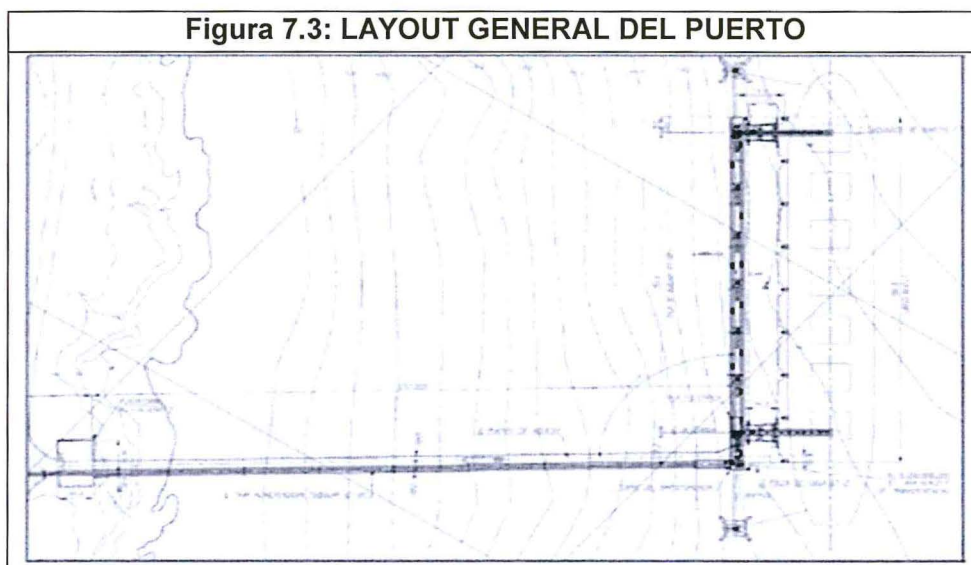
La faja del muelle tiene un largo de 183 m y se posiciona paralelamente al borde costero, cuenta con un tripper que se desplaza a lo largo del muelle en una distancia de 162 m desde la torre de transferencia hacia el noroeste; y entrega el material al cargador de barcos. La faja y el tripper se encuentran dentro de una galería cerrada. El tripper se





desplaza sobre ruedas a lo largo del muelle y por sobre la faja, el cual es desplazado por el cargador de barcos. En el plano 7-6 del Anexo 7.2 se muestra la disposición general de este equipamiento.

(...)"



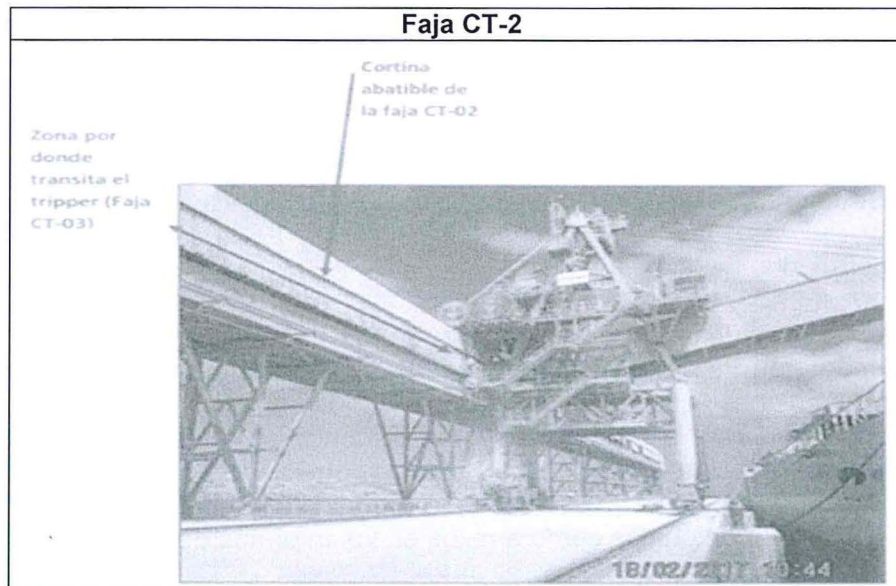
Fuente: EIA Bayóvar

64. De acuerdo a lo descrito en el EIA Bayóvar, la faja CT-2 o faja de muelle tiene un tripper que moviliza al cargador de barcos o a la faja CT-3 para que, finalmente, mediante una manga cubierta (*shiploader*) ingrese a las bodegas de los buques y se cargue el concentrado de fosfato. Cabe mencionar que, a la fecha, el *shiploader* ha sido cambiado por un tubo telescópico sistema Cascade, según la modificación del EIA Bayóvar³⁹.
65. De la descripción de la faja CT-2 que se menciona en el EIA Bayóvar, se advierte que el *tripper* se moviliza paralelamente a la costa, con la finalidad de realizar la carga a lo largo del buque donde se encuentran las bodegas; de ello se desprende que la parte donde se moviliza el *tripper* no podría ser cerrada con el mismo material (compuertas metálicas) de los otros lados de la faja CT-2.
66. Por dicha razón, según señala el administrado, se procedió a implementar la cubierta en ese lado con cortinas de plástico abatibles, para permitir el movimiento del *tripper*, tal como se muestra en las fotografías que adjuntó en su escrito de descargos N° 2:



³⁹

Modificación aprobada por Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 7 de marzo del 2013.



Fuente: Escrito de descargos N° 2 de fecha 20 de febrero del 2017

67. De lo expuesto se concluye que si bien durante la Supervisión Especial 2013 se observó la emisión al ambiente del concentrado como material particulado proveniente de la faja CT-2, también se advirtió que la zona por donde se producían las emisiones contaba con una cubierta consistente en una cortina plisada. Además, se debe tener en cuenta que el instrumento de gestión ambiental no precisa el tipo de cobertura con el cual se debe contar en la faja CT-2 y que, de acuerdo al diseño aprobado, era necesario contar con una cubierta que permita que el *tripper* se movilice a lo largo de la faja.
68. En ese sentido, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Miski Mayo haya incurrido en incumplimiento a su compromiso ambiental consistente en implementar un sistema de transferencia y carga de concentrado cubiertas, específicamente para la faja CT-2; por lo que, **corresponde archivar el presente PAS respecto de este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el administrado.

III.5 Hecho imputado N° 5: El titular minero no colocó toldos para cubrir las tolvas de los camiones que transportan concentrado, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

69. De conformidad a lo señalado en los Numerales 9.8.4 y 9.8.7 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar⁴⁰, Miski Mayo asumió el compromiso de implementar toldos de lona

⁴⁰ Página 415 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

9.8.4 Generación de Material Particulado

(...)Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- Para evitar posible arrastre de partículas desde las tolvas de los camiones bi-tren que transportarán los concentrados, éstos serán entoldados: (...)

9.8.7 Pérdida de material

Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de explotación, procesamiento y transporte.





en los camiones que transportan los concentrados de fosfato y sujetarlos a la tolva mediante una cuerda de nylon, con la finalidad de evitar que el concentrado se disperse al ambiente.

70. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

71. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que los camiones que transportaban el concentrado de fosfato de la planta concentradora a la zona de descarga no contaban con toldos y el contenido de la carga superada el volumen de la tolva, generando un riesgo de dispersión del material al ambiente⁴¹. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 16 al 18, 21, 30 y 31 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁴².

72. En el ITA, la Dirección Supervisión concluyó que Miski Mayo no entoldó los camiones que transportaban el concentrado de fosfatos de la planta concentradora hasta la zona de descarga, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental⁴³.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

73. En su escrito de descargos N° 2, Miski Mayo señala que carece de objeto exigirle el cumplimiento de realizar el transporte de concentrado colocando toldos a las tolvas de los camiones, toda vez que la segunda modificatoria del EIA Bayóvar ya no contempla el compromiso de cubrir con toldos dichos camiones.

74. En efecto, de la revisión del Informe N° 363-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la aprobación de la Segunda Modificación del EIA Báyovar (en adelante, **Segunda MEIA Bayóvar**), se advierte lo precisado por el titular minero en sus descargos, conforme lo siguiente:

"El concentrado húmedo será transportado en camiones bitrenes desde la planta concentradora por la carretera industrial de la operación; adicionalmente, se considera el uso de volquetes como stand-by. Debido a la humedad del concentrado (15%), no se requerirá el uso de lonas para el cubrimiento de camiones".

(Subrayado agregado).



Aun cuando el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, se tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

- Todos los camiones que transporten concentrados, contarán con un toldo de lona que cubrirá cada tolva de los camiones bi-tren y estarán sujetas a la tolva mediante una cuerda de nylon;

(...)"

(Subrayado agregado)



En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 5 de Gabinete:

Los camiones que transportan el concentrado de fosfato de la planta concentradora hasta la zona de descarga no se encuentran entoldados y la carga supera el volumen de la tolva, con riesgo de impactar adversamente el ambiente debido a la dispersión por acción del viento y derrames que podrían producirse durante el transporte."

⁴² Ver páginas 55, 57, 61, 69 y 71 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.

⁴³ Folio 8 del Expediente.



75. Entonces, conforme lo transcrito anteriormente, debido a la modificación del EIA Bayóvar, la obligación materia de cuestionamiento varió de aquella detectada en campo durante la Supervisión Especial 2013, por cuanto a través de dicho instrumento de gestión ambiental el titular minero precisó que para el transporte de concentrado de fosfatos ya no se requerirá el uso de lonas para el cubrimiento de los camiones, modificando de esta manera el compromiso establecido el EIA Bayóvar.
76. Cabe precisar que la Segunda MEIA Bayóvar fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 182-2015-EM/DGAAM el 28 de abril del 2015, es decir, con posterioridad a la Supervisión Especial 2013.
77. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁴⁵.
78. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
79. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción). Ello quiere decir que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁴⁶.
80. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por Miski Mayo en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que a la fecha de emisión de la presente Resolución la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2013 ya no configura un incumplimiento al compromiso imputado y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁴⁵ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

⁴⁶ Ídem.





81. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS coloca a Miski Mayo dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
82. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, **corresponde disponer el archivo de este extremo del presente PAS.**

III.6 Hecho imputado N° 6: El titular minero no realizó el riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

83. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar⁴⁷, Miski Mayo asumió el compromiso de mitigar la emisión de material particulado al ambiente a través del riego con agua de mar de la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado.

84. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

85. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató la emisión de material particulado por falta de riego en la carretera industrial que sirve como vía de acceso de la zona de descarga y la que se encuentra ubicada adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado⁴⁸. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 20 al 22, 28, 29 y 107 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁴⁹.

⁴⁷ Página 406 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN
(...)**

9.8.4 Generación de Material Particulado

(...)La principal medida de control a aplicar para minimizar las emisiones de material particular, está referida al **riego con agua de mar de las vías de acceso en el área de Mina y en la carretera industrial. (...)**

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- **Riego de las vías de acceso con agua de mar en el área de Mina se realizará utilizando camiones cisterna de 20 m³ de capacidad (...);**
 - **Riego de la Carretera Industrial con agua de mar, utilizando camiones cisterna de 20 m³ de capacidad (...). Se contará al menos con dos camiones asignados para el control de polvo en la carretera industrial, los cuales iniciarán su recorrido desde ambos extremos de la carretera (...).**"
- (Subrayado y resaltado agregados)

En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 6 de Gabinete:

En la carretera industrial, vía de acceso de la zona de descarga y el que se encuentra ubicada adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, se ha observado la emisión de material particulado por falta de riego."

⁴⁹ Ver páginas 59, 61, 67, 69 y 147 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.



86. En el ITA, la Dirección Supervisión precisó que Miski Mayo no realizó el riego en tres zonas: a) en la carretera industrial, b) en la vía de acceso a la zona de descarga y c) vías de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, ocasionando la emisión de material particulado⁵⁰.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6
87. En el escrito de descargos N° 1, el Miski Mayo presentó los siguientes argumentos:
- (i) Se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* al verificarse la triple identidad entre el presente PAS y el procedimiento tramitado en el Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
 - (ii) Se incrementó el número de cisternas y se aumentó la frecuencia de riego, debido a la alta tasa de evaporación. El programa de riego es constantemente reajustado a fin de optimizarlo de acuerdo a las condiciones climáticas de la zona (desértica y con presencia de fuerte lluvias).
 - (iii) Las fotografías que sustentan la imputación materia de análisis no demuestran la falta de riego sino la existencia de material particulado.
88. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.2.4. del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- (i) No se ha vulnerado el principio de *non bis in idem*, toda vez que no existe identidad de hecho: el hecho imputado N° 6 del presente PAS y el hecho imputado del Expediente N° 032-2013-OEFA/DFSAI/PAS están basados en hechos generados en lugares y momentos distintos.
 - (ii) Los medios probatorios presentados por Miski Mayo no acreditan que a la fecha de la Supervisión Especial 2013 haya cumplido con el regado de la carretera y las vías de acceso, toda vez que los mismos no corresponden a la fecha de la referida supervisión.
 - (iii) En la fotografía N° 29 adjunto a los Informes de Supervisión, una de las cuales sustenta la presente imputación, se observa claramente que la generación de material particulado es consecuencia del tránsito de vehículos, evidenciándose la falta de riego de las vías de acceso.
89. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión para el presente hecho imputado.
90. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo señaló que ha adoptado las medidas de mitigación necesarias para evitar la emisión de material particulado al ambiente.



⁵⁰

Folio 8 del Expediente.



91. Al respecto, debemos precisar que dicho argumento se encuentra referido a las medidas adoptadas por Miski Mayo con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, esta situación no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la Supervisión Especial 2013. Cabe indicar que las acciones ejecutadas serán objeto de análisis en la presente Resolución, al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva para el presente hecho imputado.
92. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

III.7 Hecho imputado N° 7: El titular minero realizó el almacenamiento de concentrado de fosfato en un área distinta a lo establecido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

94. En el Numeral 4.6.5 del Capítulo 4 "Descripción del Proyecto" del EIA Bayóvar⁵¹ Miski Mayo estableció un área de emergencia para el almacenamiento de concentrado de fosfato, la cual sería utilizada en los casos que se tuviera problemas con los alimentadores de faja.
95. Para un mejor entendimiento del compromiso asumido por el titular minero, a continuación se presenta la Figura 4.6.8 del EIA Bayóvar, en la que se muestra la ubicación del área de emergencia:



51

Página 409 del documento denominado Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

"CAPÍTULO 4: DRESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

4.6.5 Zona de Descarga de Camiones

(...)

(...) El diseño considera un edificio que posee parte de su infraestructura bajo el suelo, que permite tener un manejo fácil de las operaciones de descarga de concentrados.

Cada camión descargará el concentrado en dos tolvas de recepción que poseen una capacidad de 40 t cada una. La descarga de las tolvas de recepción se realizará con alimentadores hacia una faja que transportará el concentrado hasta la Planta de Secado de concentrados. (...)

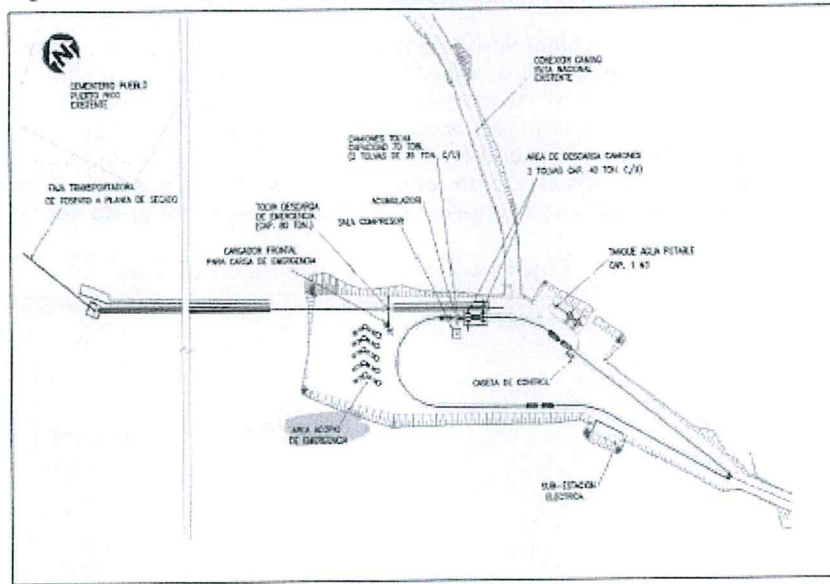
En caso se tuviera problemas con los alimentadores de faja, los camiones descargarán en el área de emergencia denominada "Pila de Emergencia" ubicada en un área adyacente a las tolvas de descarga. (...)

(Subrayado y resaltado agregados)





Figura 4.6-8 Zona de Descarga de Camiones e Infraestructura de Apoyo



96. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

97. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató el almacenamiento de concentrado de fosfato sobre el suelo y en un lugar no establecido en su instrumento de gestión ambiental⁵². Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 24, 35 y 36 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁵³.

98. En el ITA, la Dirección Supervisión concluyó que Miski Mayo almacenó concentrado de fosfato sobre suelo natural, en un área no contemplada en el EIA Bayóvar⁵⁴.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 7

99. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, Miski Mayo señala, entre otros, que la implementación de la pila de emergencia detectada en la Supervisión Especial 2013 ha sido contemplada en la Segunda MEIA Bayóvar.

100. En efecto, de la revisión del Informe N° 363-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la aprobación de la Segunda MEIA Bayóvar, se advierte lo precisado por el titular minero en sus descargos, conforme lo siguiente:

⁵² En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 7 de Gabinete:

Se está almacenando concentrado de fosfato sobre suelo natural, en un área que no se encuentra contemplada en el EIA del proyecto fosfato Bayóvar para realizar dicha actividad. El depósito se encuentra ubicada próximo a la garita de control de la zona de descarga."

⁵³ Ver páginas 63 y 75 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.

⁵⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente.

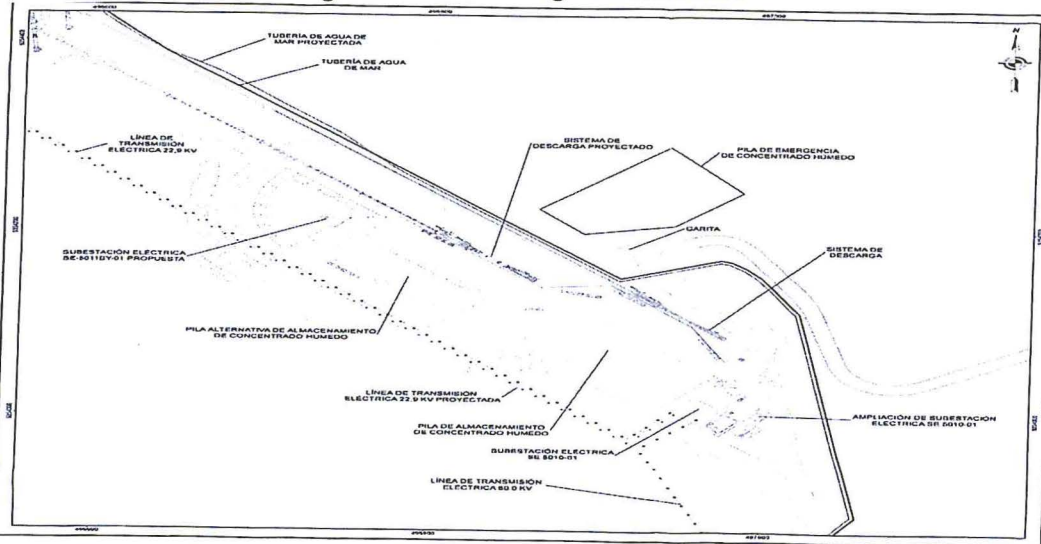




"c) Descarga de camiones y transporte sobre terreno

- (...)
- Se prevé la habilitación de una pila de emergencia para concentrado húmedo de 50 000 t de capacidad, ubicada al sureste de la actual plataforma de descarga, que se utilizará en caso de paralizaciones no programadas de la zona de secado o del puerto. Esta pila de emergencia ocupará un área de 6 020 m² y podrá alcanzar una altura promedio de 5,5 m con un talud de 1H: 1V, esta pila contará con una plataforma de material compactado como base, y con un sistema de protección tipo enmallado de 6 m de altura y con canales perimetrales de drenaje".

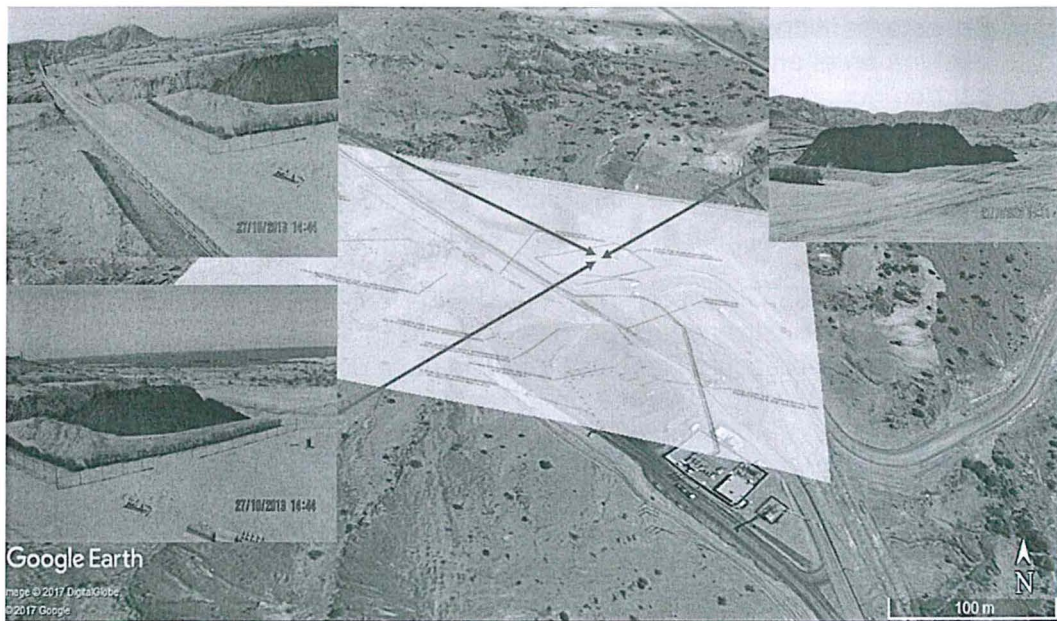
Figura 4.7-4: Descarga de camiones



Fuente: Segunda MEIA Bayóvar

- De lo expuesto, se advierte que en la Segunda MEIA Bayóvar Miski Mayo ha contemplado la implementación de una pila de emergencia para concentrado húmedo, la misma que deberá contar como base con una plataforma de material compactado, un sistema de protección tipo enmallado y con canales perimetrales.
- Siendo ello así, corresponde determinar si el área de almacenamiento de concentrado detectada en la Supervisión Especial 2013 corresponde a la pila de emergencia de concentrado húmedo prevista en la Segunda MEIA Bayóvar.
- De la superposición de las fotografías que sustentan la presente imputación con la ubicación de la pila de emergencia de concentrado húmedo previsto en la Segunda MEIA Bayóvar, se puede determinar que el área de almacenamiento de concentrado detectado en la Supervisión Especial 2013 coincide con la ubicación de la pila de emergencia prevista en el estudio ambiental. La imagen proyectada por Google Earth es la siguiente:





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

Fuente: Google Earth

104. Cabe señalar que de las fotografías que sustentan la presente imputación se aprecia que el área de almacenamiento se encuentra en una superficie visiblemente compactada y nivelada, toda vez que la pila de emergencia se observa estable, sin agrietamientos, ni deslizamientos; asimismo, se aprecia un cerco perimétrico para controlar el ingreso de las personas y de la fauna. Además, se observa en el perímetro unas barreras (*silt fences*: barreras de geotextil y estacas de madera) para el control de los sedimentos que se podría producir por arrastre en caso de lluvias).
105. Lo señalado en el párrafo precedente evidencia que si bien el área de almacenamiento detectada en la Supervisión Especial 2013 no se encontraba prevista en el EIA Bayóvar, Miski Mayo adoptó medidas de manejo ambiental a efectos de mitigar los posibles impactos negativos al ambiente, medidas que posteriormente han sido aprobadas por la autoridad certificadora.
106. Entonces, conforme lo expuesto anteriormente, la Segunda MEIA Bayóvar incluyó el área de almacenamiento detectada en campo durante la Supervisión Especial 2013, por cuanto a través de dicho instrumento de gestión ambiental el titular minero contempló la habilitación de una nueva pila de emergencia para concentrado húmedo, modificando de esta manera el compromiso establecido el EIA Bayóvar.
107. Cabe reiterar que la Segunda MEIA Bayóvar fue aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas con posterioridad a la Supervisión Especial 2013.
108. En este punto, es importante reiterar que si bien el principio de irretroactividad prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido conocido como la retroactividad benigna.
109. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.





110. En este sentido, conforme lo hemos indicado anteriormente, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción).
111. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por Miski Mayo en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que a la fecha de emisión de la presente Resolución la conducta detectada durante la Supervisión Especial 2013 ya no configura un incumplimiento al compromiso imputado y, por ende, una presunta infracción, situación que le resulta más favorable al titular minero.
112. Ante tal escenario, el hecho de haberse modificado la obligación que motivó este extremo del presente PAS coloca a Miski Mayo dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito.
113. Por lo tanto, teniendo en cuenta la existencia de un supuesto de retroactividad benigna, **corresponde disponer el archivo de este extremo del presente PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 8: El titular minero no realizó la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde ocurrió la pérdida del material, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

114. De conformidad con lo establecido en el Numeral 9.8.7 del Capítulo 9 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA Bayóvar⁵⁵, en los casos que se genere la pérdida o caída de material de desmonte o de concentrado de fosfatos en las etapas de procesamiento o transporte, Miski Mayo debe realizar el recojo del concentrado, devolviendo el material a su lugar o punto de origen, y realizar la limpieza del área afectada.
115. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

116. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató la

⁵⁵ Página 415 del documento denominado Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**"CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN
(...)**

9.8.7 Pérdida de Material

Este aspecto ambiental está relacionado con la pérdida o caída de material de desmonte y/o concentrados de fosfatos en las diferentes etapas de exploración, procesamiento y transporte.

Aun cuando el material a transportar y procesar no genera impactos negativos sobre el suelo y agua, se tendrán en cuenta las siguientes medidas: (...)

• Cualquier pérdida de material una vez identificada, se procederá a recoger y limpiar el área de ser necesario, devolviendo el material a su lugar o punto de origen.

(Subrayado y resaltado agregado)





falta de recojo y limpieza del concentrado de fosfato acumulado en diversas áreas cercanas a los equipos de transporte o transferencia de este material⁵⁶. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 37, 38, 47 al 56, 61 al 66, 82 al 92, 108 al 125, 142 al 154 y 176 al 181 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁵⁷.

117. En el ITA, la Dirección Supervisión concluyó que Miski Mayo no realizó la recolección y limpieza del concentrado de fosfato derramado en las diversas áreas de la unidad minera Bayóvar, incumpliendo lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental⁵⁸.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 8

118. En el escrito de descargos N° 1, Miski Mayo presentó los siguientes argumentos:

- (i) Durante la etapa de mantenimiento de los silos de almacenamiento, no es posible realizar la recolección ni la limpieza del concentrado, puesto que para ello previamente el material debe ser extraído y acumulado temporalmente para realizar un control de stock.
- (ii) Ha cumplido con realizar la limpieza de los excesos de concentrado de fosfatos en el área de descargas, en el área de secado y en el puerto de la

⁵⁶ En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

"Hallazgo N° 8 de Gabinete: En áreas adyacentes a la faja que transporta concentrado de fosfato de la zona de descarga a la planta de secado, TR-5010-01, ubicada a la altura de los silos de recepción, se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato debido a que éste no es recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 9 de Gabinete: Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes a la polea cola de las fajas transportadoras TR-5020-04 y TR-5020-05, en la pasarela de la faja TR-5020-05, plataforma adyacente a la polea cabeza de la faja TR-5020-05 y escalera de acceso a la polea cabeza de la faja TR-5020-05 o zona de alimentación del horno secador de la línea 2, debido a que éste no es recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 10 de Gabinete: En la parte inferior de los colectores de polvos, instalados adyacente a la zona de descarga de los hornos secadores, se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato, debido a que éste no está siendo recogido y no se realiza la limpieza respectiva, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 11 de gabinete: Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes a los silos de almacenamiento de concentrado y en la escalera de éstos, así como en áreas adyacentes, plataforma de la zona de transferencia y pasarela de la faja transportadora TR-3030-03, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se dispersa por acción del viento y estaría impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 12 de Gabinete: Se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato en áreas adyacentes y pasarela de la faja transportadora que traslada el concentrado a la faja tubular, TR-5040-02, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 13 de Gabinete: En áreas adyacentes a la polea cola de la faja tubular se ha observado acumulaciones de concentrado de fosfato, debido a que éste no es recogido ni se realiza la limpieza, el cual se estaría dispersando por acción del viento e impactando adversamente el ambiente.

Hallazgo N° 17 de Gabinete: En la plataforma del muelle de embarque se ha verificado la presencia de concentrado de fosfato, debido a los derrames que se producen en las fajas CT-2 y CT-3, el cual se dispersa por acción del viento".

(Subrayado agregado)

⁵⁷ Ver páginas 77, 87, 89, 91, 93, 95, 101, 103, 105, 121, 123, 125, 127, 129, 131, 147, 149, 151, 153, 155, 157, 159, 161, 163, 165, 181, 183, 185, 187, 189, 191, 193, 215, 217, 219 y 221 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.

⁵⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.



unidad minera Bayóvar. Asimismo, adjuntó los programas de limpieza de abril y mayo del 2016.

119. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.2.7. del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:

- (i) El titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que durante el desarrollo de la supervisión se haya realizado el mantenimiento de los silos de almacenamiento, que le haya impedido realizar la recolección y limpieza del concentrado de fosfato derramado. Asimismo, los hallazgos materia de imputación se encuentran referidos a la omisión de recoger y limpiar el concentrado derramado en diversas áreas de las instalaciones de Miski Mayo, entre ella, la de los silos.
- (ii) La información presentada por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado, toda vez que no acredita que efectivamente se haya ejecutado la limpieza y el recojo del concentrado de fosfatos, no siendo suficiente la presentación de programas de limpieza, dado que éstos son formulados antes de su efectiva realización. Sin perjuicio de ello, los referidos programas son de fecha posterior a la supervisión e, inclusive, al inicio del presente PAS.

120. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión para el presente hecho imputado.

121. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo indicó que actualmente las áreas donde se encuentran las fajas materia de imputación se encuentran limpias de concentrado, acreditando ello a través de diversas fotografías.

122. Sobre el particular, debemos precisar que el argumento se encuentra referido a las medidas adoptadas por Miski Mayo con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, no desvirtúan el hecho imputado. Dichas medidas serán objeto de análisis en la presente Resolución, al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva para el presente hecho imputado.

123. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la recolección del concentrado de fosfato ni la limpieza del área en donde ocurrió la pérdida del material, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar.

124. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 9: El titular minero no implementó la totalidad de la cubierta en la faja CT-3, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental



125. En el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA Bayóvar⁵⁹ Miski Mayo asumió el compromiso de instalar un sistema de transferencia y de carga cubiertas en la faja tubular que entrega el concentrado al cargador de los barcos, con la finalidad de evitar que el concentrado sea arrastrado por el viento.
126. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.
- b) Análisis del hecho imputado N° 9
127. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que la faja CT-3 no se encontraba totalmente cubierta, siendo que la base y parte inicial de dicha faja se encontraban abiertas, permitiendo la salida del concentrado al ambiente⁶⁰. Este hecho se sustenta en los Videos N° 14 al 17, así como en las Fotografías N° 187 al 192 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁶¹.
128. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Miski Mayo no cubrió en su totalidad la faja CT-3, específicamente en la base y en la parte lateral y superior del inicio de la faja, para eliminar la posibilidad de emisión al ambiente de concentrado de fosfatos como material particulado, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental⁶².
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 9
129. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo alegó que desde el inicio de sus operaciones ha implementado la cubierta de la faja CT-3, de acuerdo a su compromiso ambiental. Añadió que su instrumento de gestión ambiental no contempla la cobertura hermética de material metálico en todos los lados de la referida faja; por el contrario, de acuerdo a la ingeniería de detalle contenida en el Plano 7-8 del anexo 7.2 del EIA Bayóvar, se aprecia que dentro de la faja CT-3 existe un sistema de traslación para movilizar a lo largo de la faja el tubo

⁵⁹ Página 421 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**“CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN
(...)”**

9.8.4 Generación de Material Particulado

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

- la faja tubular entregará el concentrado al cargador de barcos, el cual **contará con un sistema de transferencia y carga cubiertas** que **elimina la posibilidad que el concentrado seco sea arrastrado por el viento**; (...).

(Subrayado y resaltado agregados)

⁶⁰ En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

“Hallazgo N° 15 de Gabinete:

En la faja CT-3 se produce la emisión de concentrado de fosfato al ambiente como material particulado, debido a que no se encuentra totalmente cubierta. La base y parte inicial de la faja CT-3 se encuentran abiertas, por donde se produce la emisión”.

(Subrayado agregado)

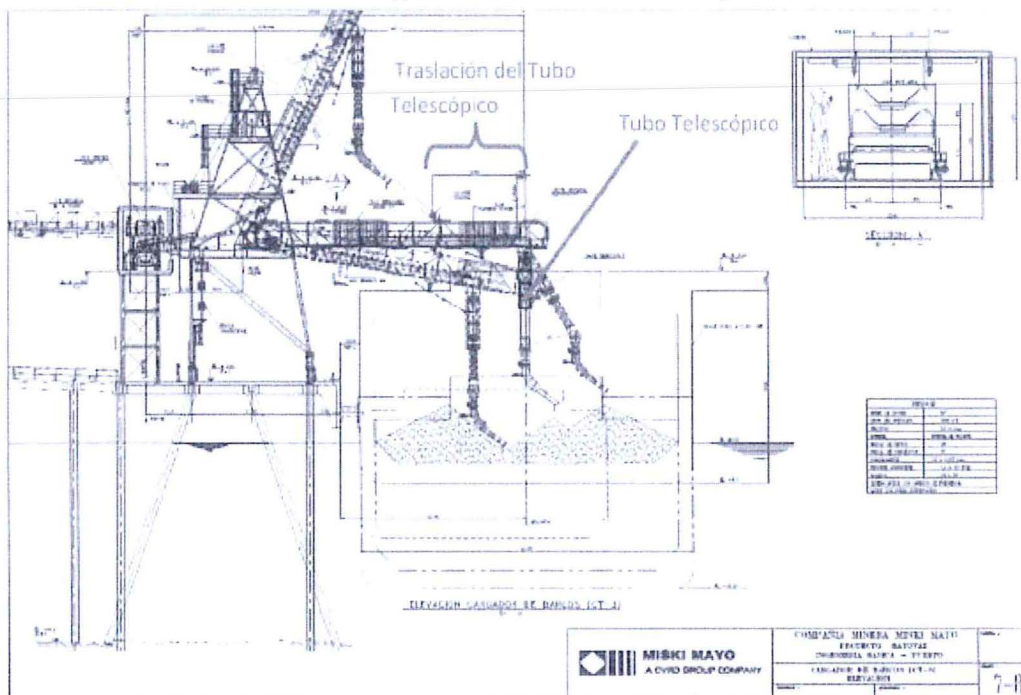
⁶¹ Ver páginas 227, 229 y 231 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.

⁶² Folio 10 del Expediente.



telescópico, a fin de alcanzar todos los puntos de la bodega de los buques y se cargue el concentrado de fosfato:

Plano 7-8: Ingeniería de detalla de la faja CT-3



Fuente: Escrito de descargos N° 2

130. Igualmente, Miski Mayo precisó que la faja CT-3 se encuentra cubierta al interior del cargador de navíos, tal como se aprecia de las Fotografías N° 2 y 3 presentadas en el escrito de descargos N° 2:

Fotografías de la cobertura de la faja CT-3



Fuente: Escrito de descargos N° 2

131. Sobre el particular, debemos reiterar que el compromiso ambiental, cuyo incumplimiento se le atribuye al titular minero, se encuentra previsto en el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 del EIA Bayóvar, el cual establece que "(...) la faja tubular [faja CT-1] entregará el concentrado al cargador de barcos, el cual contará con un sistema de transferencia y carga cubiertas que elimine la posibilidad que el concentrado seco sea arrastrado por el viento (...)".





132. Del compromiso descrito en el párrafo precedente, se advierte que en el EIA Bayóvar no se ha precisado el tipo de material que Miski Mayo deberá utilizar para cubrir la totalidad del sistema de transferencia y de carga, como la faja CT-3.
133. Por otro lado, debemos indicar que en el literal d) del Numeral 3.1.3 del Resumen Ejecutivo del EIA Bayóvar se describen las condiciones técnicas que reúne la faja CT-3, conforme a lo siguiente:

“d) Puerto

El proyecto Bayóvar contempla la construcción de un Puerto anti sísmico ubicado al sur de la bahía de Sechura, ha sido diseñado solo para el embarque de concentrado seco, el carguío será mecanizado mediante un sistema de fajas transportadoras y un cargador de barco. El Puerto atenderá barcos entre 20 000 DWT y 75 000 DWTm con un calado máximo de 14,5 m.

El Puerto considera la instalación de los siguientes equipos:

(...)

Equipo N° CT-03: Cargador de barcos, este equipo permite cargar todas las bodegas de barco sin tener que desplazarlo (shifting). El cargador permite que su extremo se pueda desplazar y lleva en el extremo del chute telescopio un desviador (tipo cucharón) que permite desviar el flujo de material. Ambos sistemas en conjunto, permiten alcanzar los extremos de la bodega.”

(Subrayado agregado).

134. En este punto, cabe mencionar que en el Capítulo 8 “Medidas de Prevención, Control y Mitigación” del Resumen Ejecutivo de la Modificación del EIA Bayóvar, aprobado por Resolución Directoral N° 070-2013-MEM/AAM del 7 de marzo del 2013, se menciona lo siguiente:

“8.0 MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN

8.1 Medidas de Manejo

8.1.1 Aire

8.1.1.1 Medidas de Mitigación

(...)

Etapa de Operación

Los lineamientos para el control de material particulado incluyen:

(...)

- La faja tubular entregará el concentrado al cargador de barcos, el cual contará con un sistema de transferencia y carga cubiertas que elimina la posibilidad que el concentrado seco sea arrastrado por el viento.*
- Se reemplazará el tubo telescópico utilizado actualmente en el “shiploader”, por un chute de sistema “cascade”, que elimina la velocidad de flujo y evita la separación de partículas y la degradación y segregación del material.*
- Para la carga de concentrados al barco, el cargador de barcos contará con una manga cubierta, que ingresará hasta por debajo de la cubierta superior de las bodegas del barco, eliminando la posibilidad que el concentrado sea arrastrado por el viento durante las operaciones de carga de concentrados. (...).”*

(Subrayado agregado)

135. De lo expuesto se concluye que si bien durante la supervisión se observó la emisión al ambiente del concentrado como material particulado proveniente de la faja CT-3, también se advirtió que la zona por donde se producían las emisiones contaba con una cubierta metálica excepto la sección que se encuentra conectada a la manga que carga a los buques, toda vez que no es posible cubrir totalmente esa área para no impedir el movimiento basculante requerido para llenar todas las bodegas de los buques.

136. Lo anterior evidencia la imposibilidad técnica de que dicha faja sea





herméticamente cerrada en su totalidad. En ese sentido, esta Dirección considera que no ha quedado acreditado que Miski Mayo haya incurrido en incumplimiento de su compromiso ambiental consistente en implementar un sistema de transferencia y carga de concentrado cubiertas, específicamente para la faja CT-3; por lo que, **corresponde archivar este extremo del presente PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el administrado.

III.10 Hecho imputado N° 10: El titular minero no implementó la manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA Bayóvar

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

137. En el Numeral 9.8.4 del Capítulo 9 “Plan de Manejo Ambiental” del EIA Bayóvar⁶³, Miski Mayo asumió el compromiso de implementar una manga cubierta en el cargador de barcos, a fin de eliminar la posibilidad de que el concentrado sea arrastrado por el viento.

138. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Miski Mayo en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar su cumplimiento.

b) Análisis del hecho imputado N° 10

139. De conformidad con lo consignado en los Informes de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2013 personal de la Dirección de Supervisión constató que la manga para la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco no contaba con cubierta⁶⁴. Este hecho se sustenta en las Fotografías N° 193 y 194 contenidas como anexos en los Informes de Supervisión⁶⁵.

140. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Miski Mayo no implementó una manga cubierta durante la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco, originando la emisión de material particulado al ambiente⁶⁶.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 10

⁶³ Página 421 del documento en formato PDF contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

**“CAPÍTULO 9: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
9.8 MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL – ETAPA DE OPERACIÓN
9.8.4 Generación de Material Particulado**

(...)

Se describen a continuación los lineamientos para el control de material particulado en los diferentes componentes del proyecto: (...)

• para la carga de concentrados al barco, el cargador de barcos contará con una manga cubierta, que ingresará hasta por debajo de cubierta superior de las bodegas del barco, esto elimina la posibilidad que el concentrado sea arrastrado por el viento durante las operaciones de carga de concentrados.

(...).”

(El subrayado y resaltado son agregados)

⁶⁴ En los Informes de Supervisión se consignó lo siguiente:

“Hallazgo N° 16 de Gabinete:

Se ha verificado que durante la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco se produce la emisión al ambiente de material particulado, debido a que la manga no cuenta con cubierta.”

(El subrayado y resaltado son agregados)

⁶⁵ Ver página 233 del archivo digital contenido en el disco compacto adjunto al ITA y que obra en el folio 36 del Expediente.

⁶⁶ Folio 11 del Expediente.



141. En el escrito de descargos N° 1, Miski Mayo presentó los siguientes argumentos:
- (i) Si cuenta con una manga cubierta que ingresa hasta la cubierta de los barcos, dicha manga es precisamente el *shiploader* que utiliza en el embarque de concentrados. Añade, que la presencia de material particulado en el muelle se debe a la disminución de la humedad del concentrado al momento de realizar la carga.
 - (ii) En diciembre del 2012, instaló nuevos equipos con la finalidad de optimizar el control de polvo y lograr su operación sostenida. Dicho sistema consta de un *shiploader* e incorpora un sistema de captación de polvos.
142. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.2.9. del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- (i) Contrario a lo señalado por el administrado, de las fotografías N° 193 y 194 que sustentan la imputación materia de análisis, se aprecia que la manga se encuentran sin cubierta, razón por la cual se generó la emisión de material particulado.
 - (ii) El compromiso establecido en el EIA Bayóvar tiene por objetivo evitar las emisiones de material particulado, motivo por el cual dicho compromiso no restringe únicamente a un control de éstos como lo argumenta el administrado.
- En este punto, se debe resaltar que el compromiso está referido a la cobertura de la manga para la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco, siendo esto independiente de otras medidas que pueda adoptar el administrado, como instalación de equipos para el control de polvo.
143. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado en el escrito de descargos N° 1 no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión para el presente hecho imputado.
144. En el escrito de descargos N° 2, Miski Mayo señaló que actualmente cumple su compromiso ambiental, toda vez que implementó lonas protectoras necesarias para evitar la emisión de concentrados al ambiente durante el carguío de barcos.
145. Al respecto, debemos precisar que dicho argumento se encuentra referido a las medidas adoptadas por Miski Mayo con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que, esta situación no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa por la infracción detectada en la Supervisión Especial 2013. Cabe indicar que las acciones ejecutadas serán objeto de análisis en la presente Resolución, al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva para el presente hecho imputado.
146. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no implementó la cubierta de la manga durante la carga del concentrado de fosfato a la bodega del barco, según lo establecido en el EIA Bayóvar.





147. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 10 de la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Miski Mayo respecto a este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

148. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁷.
149. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁸.
150. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas

⁶⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

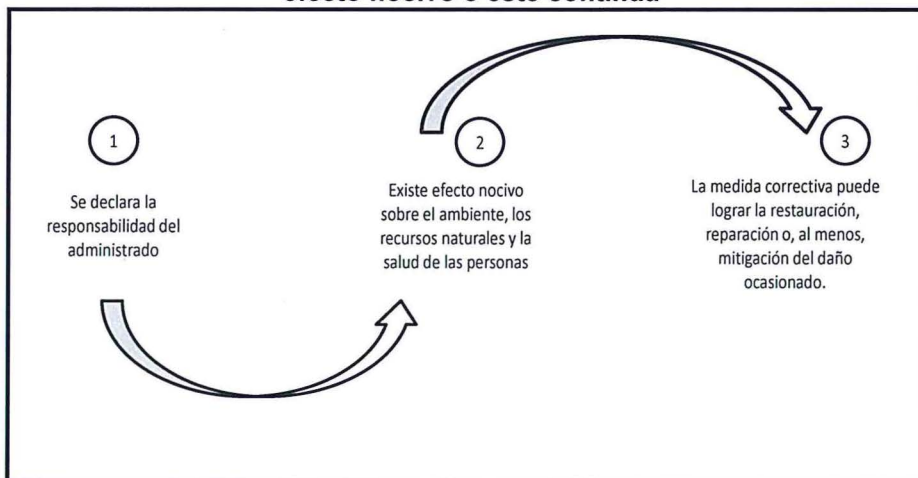




que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 151. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

152. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



153. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

71

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

154. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

155. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



73

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

156. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 6, 8 y 10, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

157. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de adopción de medidas de previsión y control con la finalidad de evitar la emisión al ambiente de concentrado de fosfatos proveniente de la parte posterior y lateral del inicio de la faja tubular CT1.

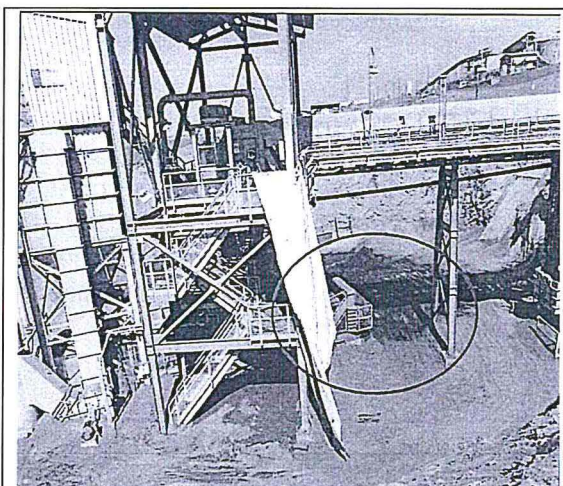
158. Sobre el particular, es de indicar que en el Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁷⁴ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 a la unidad minera Bayóvar verificó el funcionamiento del colector de polvo N° 4, situado aledaño al chute de transferencia de la faja de convencional hacia la faja tubular CT-1; asimismo, indicó que en la referida supervisión no observó levantamiento de material particulado en dicha área. Para acreditar ello adjuntó las siguientes fotografías⁷⁵:

Fotografías del área de la faja CT-1



⁷⁴ Folio 344 del Expediente.

⁷⁵ Folio 354, 355 y 365 del Expediente.



Fotografía N° 15.- Parte baja del chute de transferencia de la faja convencional hacia la faja tubular CT-01 donde se retiró toda la carga de concentrado derramado en los alrededores de la polea de cola de la faja. Donde también se riega con manguera.

Fuente: Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN

159. Asimismo, a través del escrito de descargos N° 1, Miski Mayo informó que, además de los aspersores implementados en los puntos de transferencia, ha implementado un sistema de extracción de polvo que funciona a base de un filtro de mangas que tiene una gran eficiencia en la captación de material particulado. Para acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías de aspersores y captadores de polvo en la faja CT-1

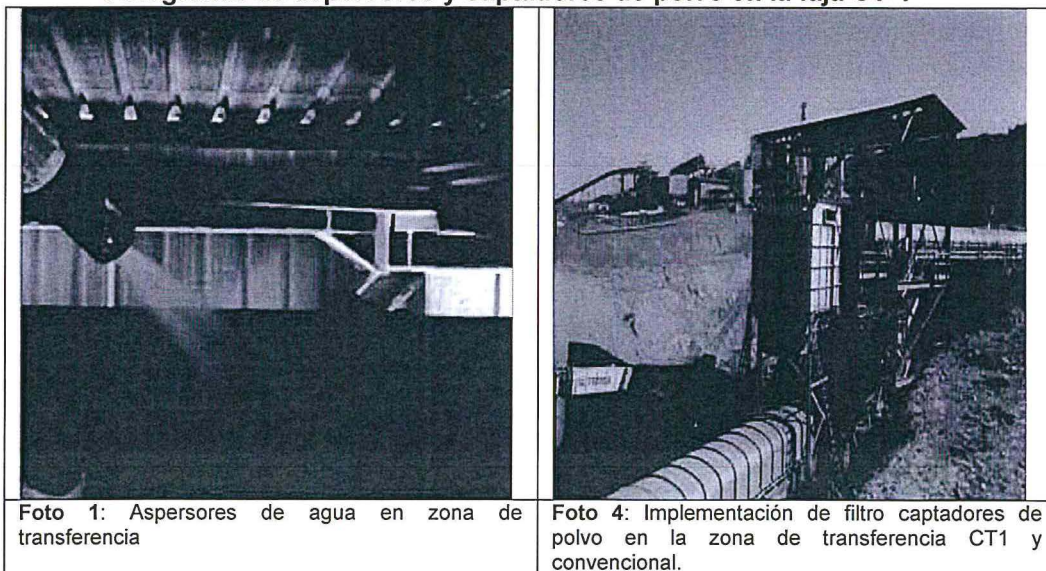
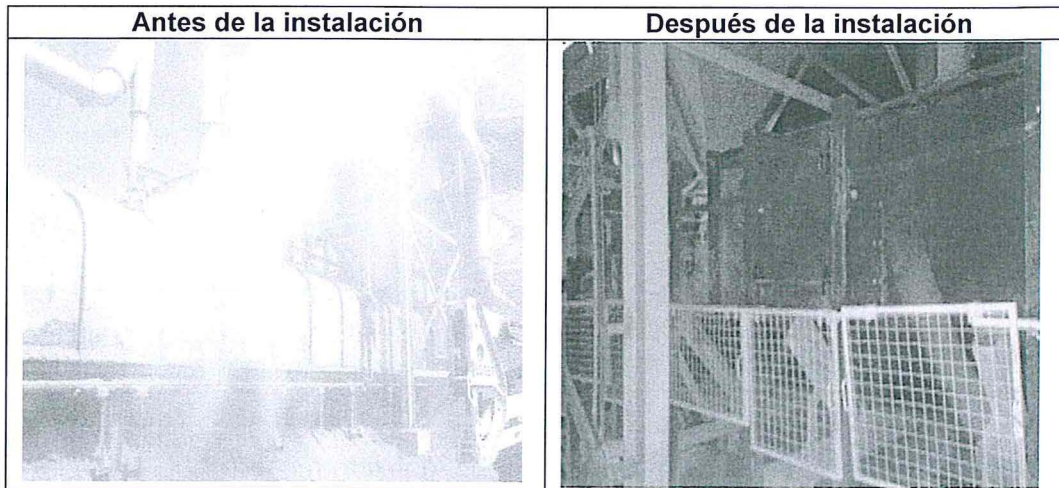


Foto 1: Aspersores de agua en zona de transferencia

Foto 4: Implementación de filtro captadores de polvo en la zona de transferencia CT1 y convencional.

Fuente: Escrito N° 36491 del 9 de septiembre del 2014





Fuente: Escrito N° 055718 del 10 de agosto del 2016

160. De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo y de lo informado por la Dirección de Supervisión, se advierte que el titular minero implementó un colector de polvos N° 4 en la zona de transferencia de la faja convencional a la faja tubular CT-01, con la finalidad de evitar la emisión de material particular. Además, no se observó emisión de material particulado en la zona en la supervisión posterior a la que es materia del presente PAS. Por lo tanto, se verifica que la conducta infractora ha sido corregida.
161. Sumado a ello, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado efectos nocivos en el ambiente, toda vez que de los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados se advierte que el parámetro PM-10 (material particulado de 10 micras) se encuentra dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM (en adelante, **ECA aire**)⁷⁶. En ese sentido, el material particulado detectado en la Supervisión Especial 2013 no generó una situación de daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.
162. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación generada por dicha

76

Página 7 del documento denominado Informe de Supervisión N° 015-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

"6.8 Muestreos
6.8.1 Aire

Puntos de Monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)	
AR-90	Caleta Puerto Rico.	9 356 365	496 053
M-AN-06	Estación de bomberos Petroperú	9 559 067	493 602

Puntos de Monitoreo	Datos de muestreo		Resultados Analíticos			
	Fecha y hora de inicio	Fecha y hora de término	PM-10 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Pb $\mu\text{g}/\text{m}^3$	As $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Cd $\mu\text{g}/\text{m}^3$
AR-90	26/10/2013	27/10/2013	30	0,0016	<0,0001	0,0001
	1:25 p.m.	5:25 a.m.				
M-AN-06	27/10/2013	28/10/2013	47	<0,00001	<0,0001	0,0026
	9:45 a.m.	0:45 a.m.				
ECA			150	0,5	6	0,025"



conducta.

163. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

b) Hecho imputado N° 2

164. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de implementación de un sistema supresor de polvos en la zona de transferencia de la faja transportadora TR-5030-03, lo cual originó la emisión de material particulado al ambiente.

165. Cabe señalar que según se desprende del Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁷⁷, la implementación de los equipos supresores de polvo en el área de transferencia de la faja TR-5030-03 ha sido corroborado por la Dirección de Supervisión en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015.

166. Asimismo, a través del escrito de descargos N° 1, Miski Mayo informó la implementación de un supresor de polvos en la zona de descarga del horno a la faja N° 5030 y otra en el extremo que alimenta el elevador de cangilones. Añadió que el 4 de julio del 2016, al advertir desperfectos en la línea de aspersores ubicado en el chute de entrega al elevador, realizó el cambio de aspersores por unos de fierro galvanizado. Para acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías del área de la faja TR-5030-03



Fuente: Escrito N° 055718 del 10 de agosto del 2016 (Anexo 6)



⁷⁷ Folio 344 del Expediente.



Montaje de partes	Comisionamiento y funcionamiento
	
Pruebas antes del montaje de aspersores	Pruebas de flujo de aguas de 10 litros/minuto

Fuente: Escrito N° 055718 del 10 de agosto del 2016 (Anexo 6)

- 167. De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo, se evidencia que el titular minero ha implementado dos equipos supresores de polvo en la zona de descarga del horno a la faja N° 5030, los mismos que se encuentran complementados con un sistema de aspersores de fierro galvanizado. Siendo así, se puede concluir que el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora.
- 168. Por último, se debe reiterar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado efecto nocivo en el ambiente, toda vez que de los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados se advierte que el parámetro PM-10 se encuentra dentro de los ECA aire.
- 169. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 170. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

c) Hecho imputado N° 3

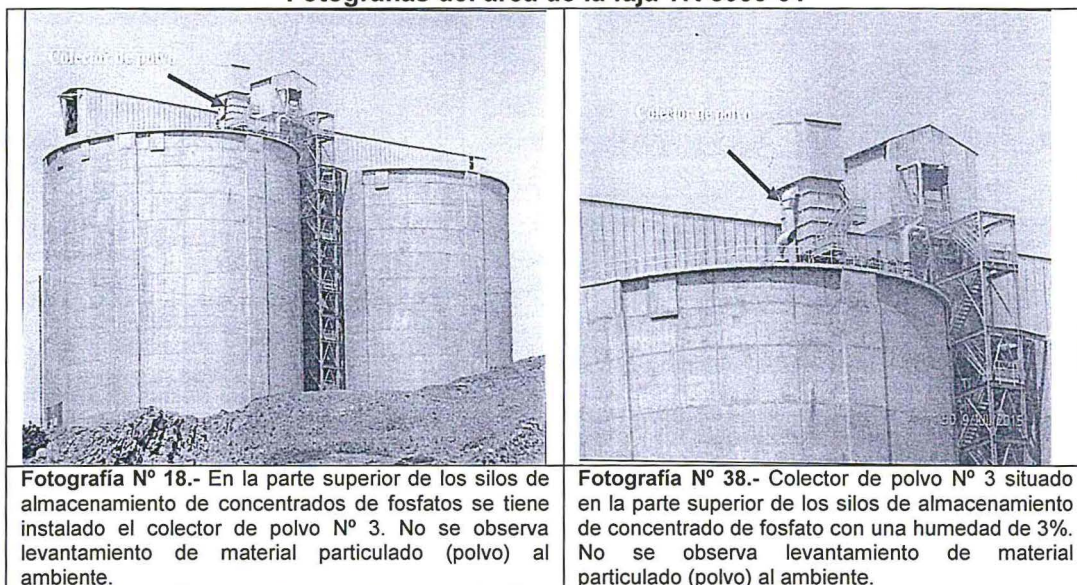
- 171. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de operación del sistema tipo filtro de bolsas en la parte superior de los silos de almacenamiento, donde se ubica la faja TR-5030-01, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente.
- 172. Al respecto, a través del Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁷⁸ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 a la unidad minera Bayóvar verificó que el colector de polvo N° 3 situado en la parte superior de los silos de almacenamiento se encontraba operativo; asimismo, no observó la generación de materia particulado en la mencionada área. Para ello, adjuntó las siguientes fotografías⁷⁹:

⁷⁸ Folios 344 y 345 del Expediente.

⁷⁹ Folio 356 y 366 del Expediente.



Fotografías del área de la faja TR-5030-01



Fuente: Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN

- 173. De la revisión de las fotografías remitidas por la Dirección de Supervisión, se advierte que con fecha posterior a la Supervisión Especial 2013, el titular minero mantiene operativo el colector de polvo N° 3 ubicado en la parte superior de los silos de almacenamiento. Siendo así, se puede concluir que el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora.
- 174. Finalmente, se debe reiterar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado efecto nocivo en el ambiente, toda vez que de los resultados de los monitoreos de calidad de aire se advierte que el parámetro PM-10 se encuentra dentro de los ECA aire.
- 175. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 176. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



d) Hecho imputado N° 6

- 177. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de riego en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado, con lo cual no se mitigó la emisión de material particulado al ambiente.
- 178. Es de indicar que en el Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁸⁰ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 a la unidad minera Bayóvar verificó que a la carretera industrial exclusiva para los camiones bi-tren se le aplica cloruro de magnesio para minimizar el levantamiento de material particulado; asimismo, indicó que en la mencionada supervisión observó que en ciertos tramos se riega



⁸⁰ Folio 345 del Expediente.



mediante camión cisterna. Para ello, adjuntó las siguientes fotografías⁸¹:

Fotografías de las vías de acceso

<p>Fotografía N° 43: Carretera industrial por donde transitan exclusivamente los camiones Bi-tren cargados de concentrado de fosfato con una humedad de 15% aproximadamente. Se riega con camión cisterna y también se aplica un aditivo químico.</p>	<p>Fotografía N° 44: Otra vista de la carretera industrial por donde transitan exclusivamente los camiones Bi-tren cargados de concentrado de fosfato con una humedad de 15% aproximadamente. No se observa levantamiento de material particulado (polvo).</p>

Fuente: Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN

179. Asimismo, en el escrito de descargo N° 1, Miski Mayo señaló que, a fin de disminuir la generación de material particulado, realiza el regado en la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos almacenamiento; para ello, presentó el programa de riego de la unidad minera correspondientes a los meses de abril y mayo del 2016⁸² y la rutagrama de regado de la unidad minera Bayóvar⁸³. Asimismo, adjuntó fotografías donde se observa el riego realizado por un camión cisterna en las zonas materia de la conducta infractora, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Fotografías de las vías de acceso

<p>Riego carretera industrial con dirección a la zona de descarga.</p>	<p>Riego carretera industrial</p>
<p>Fotografía N° 15: Cisterna de 500 galones de capacidad regando el interior de la zona de descarga.</p>	<p>Fotografía N° 16: Riego en carretera industrial con cisterna de 9000 galones de capacidad.</p>

Fuente: Escrito de descargos N° 1

180. De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo y de lo informado por la Dirección de Supervisión, se evidencia que el titular minero realiza

⁸¹ Folio 369 del Expediente.

⁸² Folios 446 y 448 del Expediente.

⁸³ Folios 450 al 453 del Expediente.





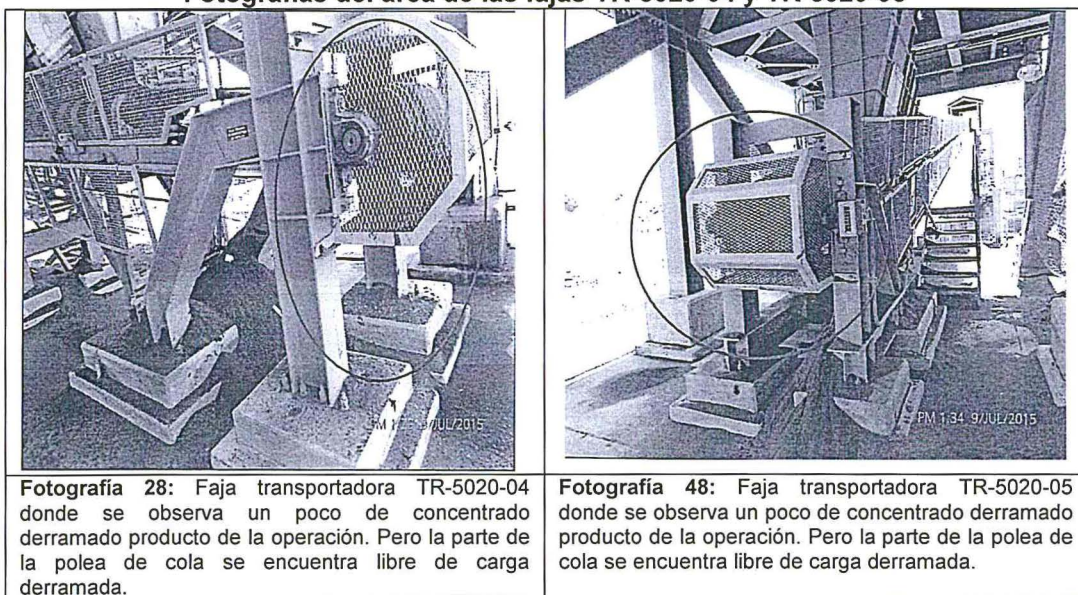
actualmente el riego de la carretera industrial, la vía de acceso de la zona de descarga y la vía de acceso adyacente a los silos de almacenamiento de concentrado. Sumado a ello, cuenta con un plan de riego de vías, con la finalidad de evitar la emisión de material particulado como consecuencia del tránsito de los camiones bi-tren. Siendo así, se puede concluir que el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora.

- 181. Por último, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado efecto nocivo en el ambiente, toda vez que de los resultados de los monitoreos de calidad de aire se advierte que el parámetro PM-10 se encuentra dentro de los ECA aire.
- 182. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 183. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

e) Hecho imputado N° 8

- 184. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de recolección del concentrado de fosfato y de limpieza de las áreas donde se produjo la pérdida del material.
- 185. En el Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁸⁴, la Dirección de Supervisión informó que en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 verificó un poco de concentrado derramado en las fajas transportadoras TR-5020-04 y TR-5020-05, conforme se muestra a continuación⁸⁵:

Fotografías del área de las fajas TR-5020-04 y TR-5020-05



Fuente: Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN



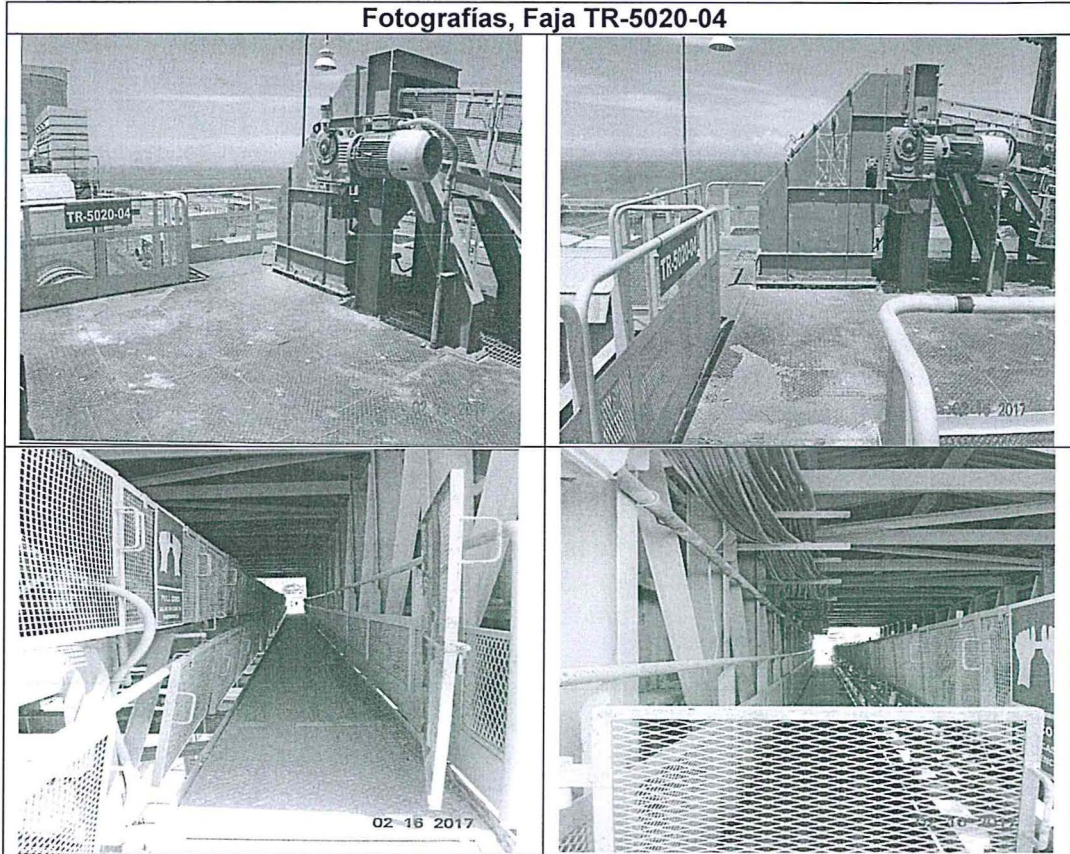
⁸⁴ Folio 345 y 346 del Expediente.

⁸⁵ Folios 361 y 371 del Expediente.



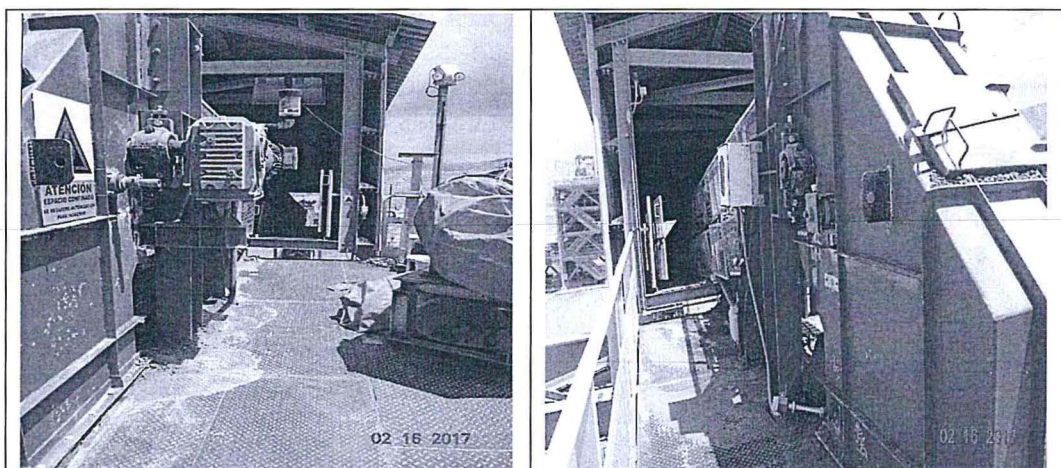
- 186. Teniendo en cuenta lo anterior, la SDI, a través del Informe Final, concluyó que Miski Mayo no acreditó la limpieza de las fajas transportadoras TR-5020-04 y TR-5020-05, toda vez que en la supervisión realizada en el 2015 se detectó concentrado de mineral derramado en dichas áreas.
- 187. Posteriormente, en el escrito de descargo N° 2, Miski Mayo alegó que, a la fecha, todas las áreas donde se encuentran las fajas TR-5020-04 y TR-5020-05 se encuentran limpias de concentrado. Para acreditar lo alegado adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías, Faja TR-5020-04



Fotografías, Faja TR-5020-05





Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 188. De las fotografías presentadas por Miski Mayo, se observa que realizó trabajos complementarios para la culminación de la limpieza de concentrado de mineral en las fajas transportadoras TR-5020-04 y TR-5020-05.
- 189. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que la conducta materia de análisis no generó efecto nocivo en el ambiente, toda vez que no se evidenció dispersión del material concentrado de fosfato; asimismo, no se advirtió una afectación al entorno natural y humano de la zona (flora, fauna y salud de la población).
- 190. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
- 191. En consecuencia, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

f) Hecho imputado N° 10

- 192. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la falta de implementación de una manga cubierta durante la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco, con lo cual no mitigó la emisión de material particulado al ambiente.
- 193. Al respecto, es de indicar que en el Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN⁸⁶ del 29 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión informó que en la supervisión regular realizada del 7 al 11 de julio del 2015 a la unidad minera Bayóvar verificó que el cargador móvil alimentado por la faja del muelle mediante un brazo (manga telescópica retráctil) que ingresa a la bodega se encuentra cubierto. Asimismo, indica que la bodega se encuentra también cubierta con lonas. La Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías⁸⁷:

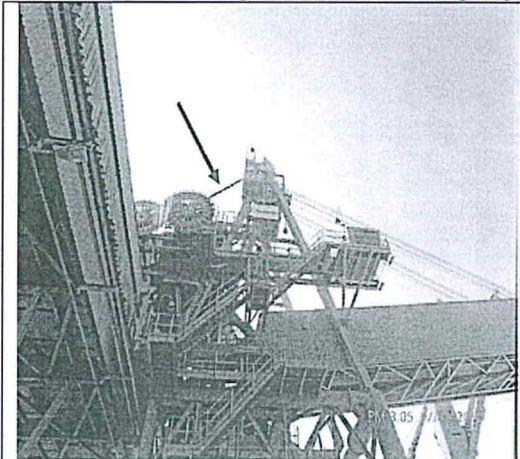


⁸⁶ Folio 346 (reverso) del Expediente.

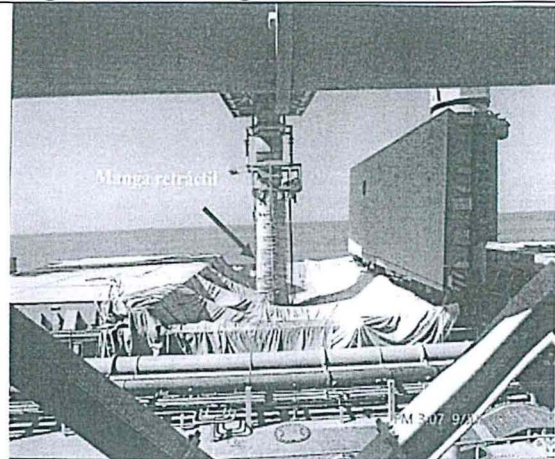
⁸⁷ Folio 367 y 368 del Expediente.



Fotografías de la manga que ingresa a la bodega del barco



Fotografía N° 40: Cargador móvil utilizado para cargar los concentrados de fosfato a las bodegas del barco.



Fotografía N° 41: Otra vista del cargador móvil alimentado por la faja del muelle mediante un brazo (manga telescópico retráctil) que ingresa a la bodega del barco. A su alrededor la bodega se encuentra cubierta de lona.

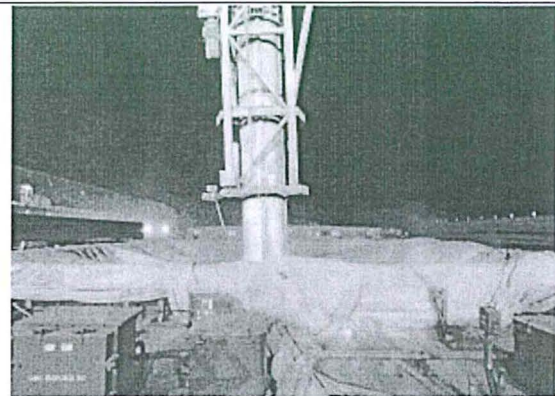
Fuente: Informe N° 324-2015-OEFA/DS-MIN

194. Asimismo, en su escrito de descargos N° 1, Miski Mayo señaló que procedió a implementar las lonas protectoras necesarias para evitar la emisión de concentrados al ambiente durante el carguío de barcos. Para acreditar lo señalado adjuntó cuatro (4) fotografías de fechas 1 de mayo y 26 de junio del 2016 tomadas durante el embarque de las naves Key Pacífico y Aragona, las mismas que se muestran a continuación⁸⁸:

Fecha: 01/05/2016
Nave: Key Pacífico
Rate: 1700 MT/H



Lonas colocadas en bodega previo al embarque



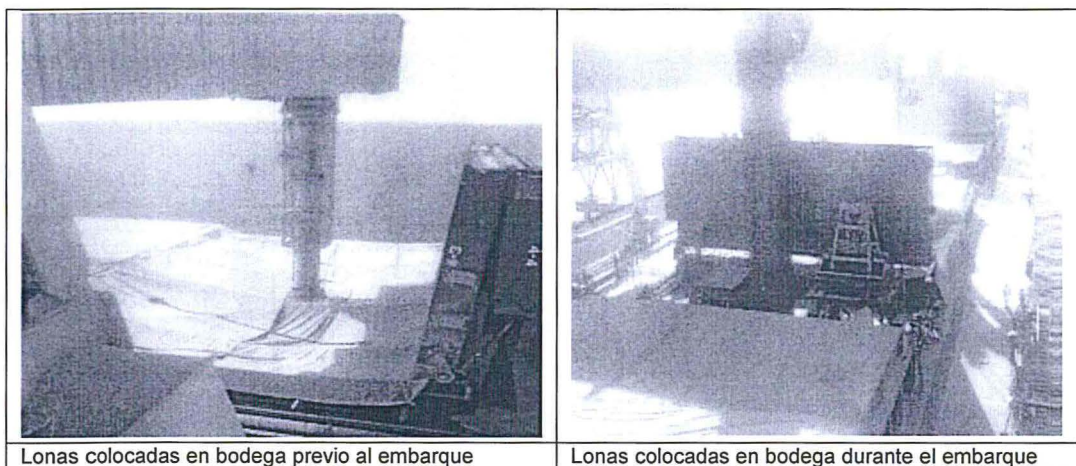
Lonas colocadas en bodega durante el embarque

Fecha: 27/06/2016
Nave: Aragona
Rate: 1500 MT/H



88

Folios 470 y 471 del Expediente.



Lonas colocadas en bodega previo al embarque

Lonas colocadas en bodega durante el embarque

Fuente: Escrito N° 055718 del 10 de agosto del 2016 (Anexo 14)

195. De la revisión de las fotografías presentadas por Miski Mayo y de lo informado por la Dirección de Supervisión, se evidencia que actualmente el titular minero cuenta con una manga cubierta durante la carga de concentrado de fosfato a la bodega del barco. Siendo así, se puede concluir que el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora.
196. Por último, debemos reiterar que de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia que la conducta materia de análisis haya generado un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que de los resultados de los monitoreos de calidad de aire se advierte que el parámetro PM-10 se encuentra dentro de los ECA aire.
197. Siendo así, se verifica el cese de la conducta infractora, no existiendo la necesidad de ordenar medidas de reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta.
198. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8 y 10 de la tabla del artículo 1° de parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1401-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1313-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** en los extremos referidos a los hechos imputados N° 4, 5, 7 y 9 de la tabla del artículo 1° de parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2014-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

